



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 JUL 2020

Expediente:	11001333502020190003100
Demandante:	Milena Isabel Siabatto Quemba
Demandado:	Rama Judicial Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que mediante auto del 13 de marzo de 2020, este despacho, avocó conocimiento del presente negocio, y fijó fecha para realizar audiencia inicial para el día 26 de marzo de 2020 a las 02:30 pm.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del presente año, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la prórroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por último prórroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todas del presente año 2020, advirtiendo, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1º ordena "el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020..." y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante memorial allegado por los apoderados de las partes a este despacho mediante correo electrónico, se solicitó de común acuerdo se profiera sentencia anticipada en el presente proceso allegando los correspondientes alegatos de conclusión.

En este orden de ideas, evidenciado la imposibilidad de realizar la audiencia inicial programada para el 26 de marzo del presente año, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho decretara las pruebas a que haya lugar y dará traslado de los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 18 del expediente, entre ellos la:

- Resolución **No 4447 del 16 de mayo de 2018**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá.
- constancia expedida por la Coordinación del Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, visible a folio 47 del expediente, donde se evidencian los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.

SEGUNDO: Córrase, traslado de los alegatos de conclusión presentados por las partes a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

Notifíquese y cúmplase


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/hemr

JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy

10 JUL 2020 a las 08:00 a.m.

ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 JUL 2020

Expediente:	11001333502020180007800
Demandante:	Gloria Brigitte Orjuela Guavita
Demandado:	Rama Judicial Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que mediante auto del 13 de marzo de 2020, este despacho, avocó conocimiento del presente negocio, y fijó fecha para realizar audiencia inicial para el día 26 de marzo de 2020 a las 02:30 pm.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del presente año, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la prórroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por último prórroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todas del presente año 2020, advirtiendo, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1º ordena "el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020..." y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante memorial allegado por los apoderados de las partes a este despacho mediante correo electrónico, se solicitó de común acuerdo se profiera sentencia anticipada en el presente proceso allegando los correspondientes alegatos de conclusión.

En este orden de ideas, evidenciado la imposibilidad de realizar la audiencia inicial programada para el 26 de marzo del presente año, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho decretara las pruebas a que haya lugar y dará traslado de los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 2 al 24 del expediente, entre ellos la:

- Resolución No 7124 del 23 de noviembre de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde se evidencian los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.

SEGUNDO: Córrase, traslado de los alegatos de conclusión presentados por las partes a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

Notifíquese y cúmplase


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/hemr

**JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy

~~10 JUL 2020~~ a las 08:00 a.m.

ROBERTO ESPITAleta GULFO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 09 JUL 2020

Expediente:	11001333502020160050300
Demandante:	Angélica María Vera Moreno
Demandado:	Rama Judicial Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que mediante auto del 13 de marzo de 2020, este despacho, avocó conocimiento del presente negocio, y fijó fecha para realizar audiencia inicial para el día 26 de marzo de 2020 a las 02:30 pm.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del presente año, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la prórroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por último prórroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todas del presente año 2020, advirtiendo, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1º ordena "el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020..." y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante memorial allegado por los apoderados de las partes a este despacho mediante correo electrónico, se solicitó de común acuerdo se profiera sentencia anticipada en el presente proceso allegando los correspondientes alegatos de conclusión.

En este orden de ideas, evidenciado la imposibilidad de realizar la audiencia inicial programada para el 26 de marzo del presente año, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado de los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 2 al 21 del expediente, entre ellos la:

- Resolución **No 4129 del 07 de junio de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde se evidencian los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.

SEGUNDO: Córrese, traslado de los alegatos de conclusión presentados por las partes a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

Notifíquese y cúmplase


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/hemr

**JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy

10 JUL 2020 a las 08:00 a.m.

ROBERTO ESPITAleta GULFO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 09 JUL 2020

Expediente:	11001333502020160027600
Demandante:	MARIA DEL PILAR MEJIA TELLEZ
Demandado:	Rama Judicial Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que mediante auto del 13 de marzo de 2020, este despacho, avocó conocimiento del presente negocio, y fijó fecha para realizar audiencia inicial para el día 26 de marzo de 2020 a las 02:30 pm.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del presente año, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la prórroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por último prórroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todas del presente año 2020, advirtiendo, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1° ordena “el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1° de julio de 2020...” y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante memorial allegado por los apoderados de las partes a este despacho mediante correo electrónico, se solicitó de común acuerdo se profiera sentencia anticipada en el presente proceso allegando los correspondientes alegatos de conclusión.

En este orden de ideas, evidenciado la imposibilidad de realizar la audiencia inicial programada para el 26 de marzo del presente año teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado de los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 2 al 24 del expediente, entre ellos la:

- Resolución 2350 del 08 de febrero de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde se evidencian los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.

SEGUNDO: Córrase, traslado de los alegatos de conclusión presentados por las partes a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley

1437 de 2011 contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

Notifíquese y cúmplase


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/hemr

**JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy

~~10 JUL 2020~~ a las 08:00 a.m.

ROBERTO ESPITAleta GULFO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 09 JUL 2020

Expediente:	11001333502020180022600
Demandante:	KAMILA CHAVARRO CASTAÑEDA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho que ha transcurrido el término de más de 30 días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2019, sin que la apoderada de la parte accionante haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral DECIMOSEGUNDO en la referida providencia, en el sentido de enviar a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar allegando constancia de envío y recibido de los respectivos documentos de la demanda, a efectos

de llevar a cabo las notificaciones a la entidad demandada, Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso en referencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria de este proveído, cumpla con la carga procesal impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, descrita anteriormente, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/imgh

JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy

11 0 JUL 2020 a las 08:00 a.m.

ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 09 JUL 2020

Expediente:	11001333502020190009900
Demandante:	ALEXANDRA GALVIS APARICIO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En razón a lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento al auto admisorio de la demanda numeral 5°. allegando soporte de pago de gastos del proceso (fl. 33), en el término concedido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría **CONTINÚESE** con lo ordenado en el auto admisorio de fecha 14 de junio de 2019 (fls. 31-32), proferido por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/imgh

**JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy

10 JUL 2020 a las 08:00 a.m.

ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 09 JUL 2020

Expediente:	11001333502020180040800
Demandante:	SINNDY MAYERLY BETANCOURT CAICEDO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En razón a lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento al auto admisorio de la demanda numeral 5°. allegando soporte de pago de gastos del proceso (fls. 94-95), en el término concedido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría **CONTINÚESE** con lo ordenado en el auto admisorio de fecha 05 de julio de 2019 (fls. 92-93), proferido por el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/imgh

**JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy

10 JUL 2020 a las 08:00 a.m.

ROBERTO ESPITAleta GULFO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 09 JUL 2020

Expediente:	11001333502020150058000
Demandante:	JAIME RAFAEL FAJARDO MENDEZ
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Examinado en su integridad el proceso de la referencia, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del proveído notificado por estado el 25 de febrero de 2019 visible a fl. 67 del plenario.

Ante la inactividad del interesado y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, el despacho por auto del 20 de septiembre de 2019 (fl. 69), procedió a instarlo para su cumplimiento, sin que a la fecha del presente proveído se haya probado el pago de los mencionados gastos procesales, dentro del término de quince (15) días otorgado por este despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De la lectura de la norma transcrita se infiere, que si vencido el término concedido por este Juzgado a la parte, ella no cumple con lo ordenado y ese aspecto impide la continuación del proceso, el Juez o Magistrado dispondrá la terminación del mismo.

Debido a que ha transcurrido ya el término otorgado, sin que la parte interesada hiciera manifestación alguna al respecto ni cumpliera su carga, pese al requerimiento judicial, y que la realización de dicho mandato se requiere para proceder a la notificación de los sujetos demandados, hasta la fecha no se ha podido proporcionar al proceso judicial el impulso que corresponde, encontrándose paralizado, sin que la administración de justicia pueda darle continuidad al curso normal del proceso.

Por lo tanto, ante el vencimiento del último término sin que el demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/imgh

JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy

10 JUL 2020 a las 08:00 a.m.

ROBERTO ESPITAleta GULFO
SECRETARIA